

RESOLUCIÓN (Expte. S/DC/0547/15 SEMILLEROS)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

SECRETARIO

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 31 de marzo de 2016.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), ha dictado esta Resolución en el expediente S/DC/0547/15 SEMILLEROS, tramitado ante la denuncia formulada por un agricultor de Almería, con fecha 26 de mayo de 2014, contra todos los semilleros de Almería y ZERAIM IBERICA, S.A.U. (ZERAIM), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES

A. Denuncia

1. Con fecha 26 de mayo de 2014, tuvo entrada en el buzón de información de la CNMC un escrito de un agricultor de Almería que ponía en conocimiento del organismo que todos los semilleros de Almería estaban ofreciendo la variedad del tomate Caniles a un precio fijo de injerto, superior al del año anterior en un 30-35%, como consecuencia de un acuerdo firmado entre los semilleros y ZERAIM IBERICA, S.A.U. (en adelante, ZERAIM), la casa de semillas propiedad de la citada variedad de tomates (folios 1 y 2).
2. Con fecha 1 de julio de 2014, se requirió al agricultor para que completara la información aportada. La respuesta tuvo lugar con fecha 3 de julio de 2014 y fue completada con fecha 5 de agosto de 2014, con la remisión del modelo de orden de compra para la variedad de tomate Caniles utilizado por ZERAIM (folios 3 a 9).

B. Actuaciones de la Dirección de Competencia

3. Con fecha 11 de marzo de 2015, fue remitido requerimiento de información a los siete semilleros señalados por el denunciante¹ (en adelante, LOS SEMILLEROS) (folios 10 a 18). Las respuestas fueron recibidas con fechas comprendidas entre el 20 de marzo y el 28 de abril de 2015 y a ellas se adjuntaron los contratos firmados con ZERAIM (folios 19 a 233).
4. Con fecha 22 de julio de 2015, fue remitido nuevo requerimiento de información a LOS SEMILLEROS (folios 234 a 247), solicitando la remisión de una muestra de facturas. Las respuestas fueron recibidas con fechas comprendidas entre el 27 de julio y el 7 de agosto de 2015 (folios 248 a 330).
5. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la DC elevó su Informe y Propuesta de Resolución al Consejo de la CNMC.
6. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 31 de marzo de 2016.
7. Son partes interesadas en este expediente ZERAIM IBERICA, S.A.U. (ZERAIM) y LOS SEMILLEROS.

HECHOS ACREDITADOS

La denuncia objeto del presente expediente ha sido valorada por esta Sala partiendo de los hechos estimados por la DC que se transcriben a continuación.

I. LAS PARTES

Las partes implicadas en este expediente, tal y como consta en el Pliego de Concreción de Hechos de la DC, son las que a continuación se indican.

1.1 ZERAIM

ZERAIM es una casa de semillas cuya actividad principal se centra en la investigación, desarrollo, producción y comercialización de semillas de hortalizas. ZERAIM fue adquirida en 2007 por SYNGENTA, sociedad suiza cabecera de un grupo multinacional de empresas activas en el sector agroquímico (expedientes N/07073 y C/0174/09 SYNGENTA/NEGOCIO DE SEMILLAS DE GIRASOL DE MONSANTO). Posee el título de obtención vegetal de la variedad de tomate

¹ ALMERIPLANT SEMILLEROS, S.L., CRISTALPLANT DIVISION SEMILLERO, S.L., EL PLANTEL DEL LEVANTE, S.L., HORTOCAMPO, S.A., SEMILLERO LAIMUND, S.L., SEMILLERO VITALPLANT, S.L. y SEMILLEROS CONFIMAPLANT, S.L.

Caniles, variedad muy demandada en la actualidad, gracias a su mayor duración, lo que lo hace especialmente atractivo para la exportación.

1.2 LOS SEMILLEROS

LOS SEMILLEROS, ubicados en la provincia de Almería, son siete empresas (mayoritariamente sociedades limitadas), dedicadas a la plántula de plantas hortícolas, que han suscrito acuerdos con ZERAIM, en mayo de 2014, para entrar a formar parte de la “Red de ZERAIM de semilleros” para la variedad de tomate Caniles. Asimismo, varios de LOS SEMILLEROS aportan también los contratos suscritos con otra casa de semillas, Semillas Fito, S.A.U., (FITO) en las mismas fechas, para participar en su Programa de Trazabilidad Genética, para otras variedades de tomates.

II. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

1. Marco Normativo: la protección de las obtenciones vegetales

El Reglamento CE 2100/94, del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales regula un sistema europeo de protección de las obtenciones vegetales, aunque permite conceder derechos de propiedad nacionales sobre las variedades vegetales. Esta protección tiene dos vertientes, una positiva (facultades que el Reglamento otorga al titular del derecho) y otra negativa (acciones a disposición del titular para hacer valer sus derechos frente a terceros), ampliamente desarrolladas en precedentes nacionales².

A los efectos del presente expediente, hay que centrarse en la vertiente positiva de la protección recogida en el artículo 13 del Reglamento citado, que reserva al titular de la obtención vegetal el derecho a llevar a cabo determinadas operaciones con el material de la variedad (por material de la variedad se entienden dos tipos de elementos diferenciados: el material reproductor, componentes de la variedad, y el material cosechado, fruto), entre ellas la producción o reproducción, acondicionamiento con vistas a la propagación, puesta en venta, venta u otro tipo de comercialización, exportación de la Comunidad, importación a la Comunidad y almacenamiento con vista a cualquiera de los objetivos anteriores.

No obstante, en el mismo precepto se establecen una serie de limitaciones a estas facultades, entre las cuales cabe destacar la que prohíbe la infracción de cualquier disposición dictada con vistas a preservar la competencia, el comercio o la producción agrícola (apartado 8 del artículo 13 del Reglamento citado).

² Ver Resolución de 4 de julio de 2013 (Expte S/0312/10, CARPA DORADA Y CLUB DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS).

España ha optado por el establecimiento de un sistema de protección propio, armonizado con el europeo, que se regula en la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales.

De acuerdo con este sistema, determinadas variedades vegetales están protegidas por el “derecho del obtentor”, que es una forma de derecho de propiedad industrial que se concede al obtentor de una nueva variedad vegetal. Asimismo, tal y como recoge la Resolución de la antigua CNC de 4 de julio de 2013 (Expte S/0312/10), en el informe remitido por la Oficina Española de Variedades Vegetales en septiembre de 2011 en el seno del mencionado expediente se expone como *“toda variedad vegetal que no se encuentre protegida por el “derecho del obtentor” es de dominio público, es libre, y la reproducción del material de multiplicación [...] así como el uso de ese material por los agricultores, no genera derechos de propiedad a favor de nadie”*.

El derecho del obtentor supone, para el titular del mismo, un monopolio de explotación exclusivo: la multiplicación del material de reproducción realizado por un tercero requiere una licencia de explotación, en las que el titular fija las condiciones en que tal multiplicación debe llevarse.

La Ley reconoce al creador de una variedad vegetal (obtentor) el derecho a requerir su autorización para, entre otras, la producción o reproducción de la variedad, así como a someter su autorización a condiciones y limitaciones. Asimismo, reconoce su derecho a conceder licencias de explotación de la variedad, exclusivas o no exclusivas, siempre que se cumplan las condiciones que por él se establezcan.

2. Funcionamiento del Mercado

Precedentes nacionales y comunitarios³ han definido como un mercado relevante el desarrollo, cultivo y venta de variedades de semillas. Esta actividad consta de dos fases diferenciadas: i) cultivo y los programas de biotecnología que dan lugar al desarrollo de variedades de semillas y ii) producción de semillas, incluyendo el lavado y procesamiento, tratamiento químico, embalaje, marketing y distribución. No obstante, el elevado grado de integración de ambas fases da lugar a que la mayoría de las empresas estén presentes en ambas.

Por otro lado, de acuerdo con los precedentes existentes, dadas las diferentes necesidades que tiene el consumidor, los diferentes tipos de frutas, verduras y plantas normalmente no son sustituibles. Así, en la resolución de la CNC de 14 de diciembre de 2011 (expte. S/0231/10 Productos Hortofrutícolas), se distinguen tantos mercados como hortalizas afectadas (pimiento, calabacín, pepino, berenjena y tomate). Esta misma posición se mantuvo en el expte S/0312/10 CARPA DORADA Y CVVP respecto de la mandarina, no habiendo sido cuestionada en su revisión judicial (sentencias de la Audiencia Nacional de 18 de julio, 19 de octubre y 6 de noviembre de 2015).

³ Entre otras, C-0174/09 SYNGENTA/Negocio semillas girasol MONSANTO y M-3465 SYNGENTA CP/ADVANTA.

De igual forma y basándose en esta diferenciación de mercados respecto de frutas y verduras, las autoridades de competencia han concluido que las semillas de los diferentes cultivos deben ser consideradas como mercados de producto separados.

Así, en su resolución de 22 de mayo de 2008, relativa a la concentración Monsanto/DRS (exp. C- 0065/08), la antigua CNC definió el mercado relevante del siguiente modo:

"los diferentes tipos de semillas no son sustituibles entre sí y representan, por tanto, mercados de producto separados. Así lo han considerado las autoridades de competencia comunitarias y españolas en los precedentes citados."

Así, a los efectos del presente expediente, ha de considerarse el mercado de desarrollo, cultivo y venta de semillas de tomate y, en particular, de la variedad de tomate Caniles.

Los principales clientes de las casas de semillas son los agricultores y cooperativas que producen las hortalizas a partir de las semillas. En el caso presente, el mercado de producción y comercialización de tomates estaría situado aguas abajo del anterior.

En la actualidad, son pocos los cultivos que utilizan la siembra directa. En las dos últimas décadas, han proliferado en España, sobre todo en el sureste peninsular, semilleros de plantas hortícolas que realizan la plántula, en un ambiente controlado y protegido, para ponerla a disposición de los productores de hortalizas. De esta forma, se consigue el máximo rendimiento de la semilla, la obtención de mejores frutos y mayores cosechas y una mayor protección contra las plagas. Así, la actividad del semillero, como eslabón inicial de la cadena de producción hortícola, se ha convertido en un paso intermedio entre las casas de semillas y los agricultores, en la producción de muchas hortalizas.

Los semilleros ofrecen también servicios de injerto. El injerto en vegetales es una técnica para mejorar la producción de la planta y reducir la susceptibilidad a enfermedades. En la actualidad, la gran mayoría de los tomates y sandías provienen de plantas injertadas y se están injertando también plantas de melón, pepino, pimiento y berenjena.

Por tanto, los agricultores o cooperativas, adquieren de las casas de semillas (directamente o a través de distribuidores) las semillas correspondientes a las variedades que quieren plantar y posteriormente acuden a un semillero, donde se hace germinar la semilla y evolucionar los primeros estadios de desarrollo de la planta, injertada o sin injertar, lista para ser trasplantada en el campo.

III. HECHOS

Conforme a la información obrante en el expediente, la DC detalla los siguientes hechos relevantes a los efectos de la presente Resolución:

Procedimiento establecido por ZERAIM para la producción de la variedad de tomate Caniles.

Durante la fase de instrucción de este expediente han sido aportados dos tipos de documentos elaborados por ZERAIM para la producción de la variedad de tomate Caniles: i) la orden de compra de semillas para los clientes y ii) los contratos entre ZERAIM y determinados semilleros para formar parte de su red.

En las condiciones generales de venta que acompañan al modelo de orden de compra para la variedad de tomate Caniles de ZERAIM, se señala que la casa de semillas entregará la semilla directamente al semillero designado por el cliente, de entre los semilleros aprobados por ZERAIM, y el semillero, a su vez, entregará los trasplantes de plántulas al cliente o productor. ZERAIM podrá acceder a las instalaciones de LOS SEMILLEROS para efectuar los controles oportunos.

Una vez finalizado el ciclo de cultivo, LOS SEMILLEROS han de destruir todas las plantas y partes de plantas y esquejes inutilizados y devolver a ZERAIM las semillas sobrantes.

En la orden de compra de ZERAIM se señala que el productor reconoce y acepta que el cliente, a su única y exclusiva discreción, establecerá el precio de la reventa de semillas compradas a ZERAIM.

Por otra parte, en los contratos suscritos entre ZERAIM y LOS SEMILLEROS se indica que, en consideración a formar parte de la red de semilleros nominados por ZERAIM, LOS SEMILLEROS pagarán a ZERAIM un precio fijo de 0,12 euros por plántula injertada entregada a los clientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia para resolver.

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

Finalmente, el artículo 49.3 de la LDC señala que corresponde al Consejo, a propuesta de la DC, acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de esta

Ley y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Objeto de la Resolución y normativa aplicable.

Esta Sala debe valorar en la presente resolución si, tal y como sostiene la DC, concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para resolver archivar las actuaciones realizadas hasta el momento sobre los hechos denunciados.

El escrito de denuncia no concreta el artículo de la LDC que habría sido vulnerado por la firma de los contratos entre los semilleros y ZERAIM IBERICA, S.A.U., aunque puede deducirse que se está aludiendo a una posible infracción del artículo 1 de la LDC, por conducta colusoria.

En este sentido, el artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Resulta por tanto necesario proceder a valorar la ausencia de indicios de infracción a la luz del artículo 1 de la LDC en la conducta de ZERAIM denunciada por un agricultor o si, por el contrario, en dichas actuaciones pudieran apreciarse indicios de infracción de la LDC que motiven la incoación del expediente sancionador.

Por su parte, el artículo 49.1 de la LDC dispone que la DC incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Como se ha indicado, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la DC, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.

Asimismo, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que *“[c]on el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.

TERCERO.- Valoración de la Sala de Competencia

A la luz de la denuncia de un agricultor y de las actuaciones que se han practicado por la DC, procede valorar si el sistema utilizado por ZERAIM para la

distribución de las semillas de la variedad de tomate Caniles produce o puede producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado de desarrollo, cultivo y venta de semillas de tomate.

Tras la investigación realizada, la DC propone la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones en los siguientes términos:

“Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia del escrito presentado por un agricultor, por considerar que no hay indicios de infracción de la mencionada Ley.

Elévese esta Propuesta de Archivo al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, junto con la denuncia y las actuaciones practicadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero”.

De la información facilitada a la DC se constata la importancia que para el obtentor de una especie vegetal tiene el control sobre el proceso de reproducción de sus semillas, de cara a garantizar determinados estándares de calidad para los productos finales. Así, se comprueba que las dos casas de semillas citadas, ZERAIM y FITO, han diseñado sistemas de trazabilidad de sus semillas y de control sobre los procesos, optando por un sistema de distribución selectiva. Así, sus semillas han de ser germinadas únicamente por aquellos semilleros previamente designados por ellas, siendo, por tanto, ésta la única vía para que un agricultor acceda a determinadas variedades vegetales.

Es preciso señalar que a dichas limitaciones a la distribución, que pueden estar justificadas habida cuenta de la naturaleza del producto, no se ha demostrado que ZERAIM esté incorporando limitaciones adicionales que restrinjan la competencia y que carezcan de justificación objetiva alguna.

En efecto, estas actuaciones se encuentran amparadas por un sistema de protección de especies vegetales regulado tanto a nivel nacional como a nivel comunitario, pero no hay que olvidar que el mismo Reglamento CE 2100/94 prevé en su artículo 13 que el respeto a otras disposiciones, entre las que se destaca aquellas dictadas para preservar la competencia, supone un límite al ejercicio de los derechos conferidos por la protección comunitaria. En esta misma línea, el TJCE en el asunto 258/78, Nungesser/Comisión, determinaba que *“el derecho de propiedad industrial o comercial, como régimen jurídico, no tiene elementos contractuales o de concertación a que se refiere el apartado 1 del artículo 85 del Tratado (actualmente, artículo 101 del TFUE), pero su ejercicio puede estar comprendido en las prohibiciones del Tratado si resulta ser el objetivo, el medio o la consecuencia de una práctica colusoria”,* y, en la misma sentencia, *“No procede, pues, considerar que el derecho de obtención vegetal es un derecho de propiedad industrial o comercial que presenta características tan específicas que exijan, en relación con las normas sobre la competencia, un trato diferente del de*

los demás derechos de propiedad industrial y comercial. Esta conclusión no afecta a la necesidad de tener en cuenta, para la aplicación de las normas sobre la competencia, la naturaleza específica de los productos que son objeto del derecho de obtención vegetal”.

En su Resolución de 4 de julio de 2013 (Expte S/0312/10, CARPA DORADA Y CVVP) el Consejo de la extinta CNC entendió que el sistema de trazabilidad, incorporado a la concesión de licencias para la explotación de una variedad de mandarina protegida (Nadorcott), no resultaba compatible con lo establecido en el artículo 1 de la LDC (así como en el artículo 101 del TFUE) al introducir, desde su creación, un conjunto de restricciones a licenciarios y comercializadores que permitían el control de la comercialización de la mandarina Nadorcott.

Por todo ello, lo que se ha analizado por la DC y lo que ha de valorarse por esta Sala de Competencia no se refiere a los actos que son propios del ejercicio del derecho del obtentor, o del titular de la protección, sino a las actuaciones que, utilizando como disculpa dicho derecho, exceden los límites del mismo y son susceptibles de vulnerar la normativa de defensa de la competencia y requieren, por tanto, el pronunciamiento de la autoridad competente para ello.

Sentadas estas bases, el denunciante apunta que el precio que están pidiendo LOS SEMILLEROS por los injertos de la variedad de tomate Caniles es idéntico, interpretando que tal identidad tiene su origen en los acuerdos firmados con ZERAIM.

Durante las actuaciones que se han practicado, tres de los semilleros⁴ han señalado que el acuerdo suscrito con ZERAIM en virtud del cual los semilleros han de abonar 0,12 euros a ZERAIM por cada injerto practicado no tiene una afectación directa sobre el precio que dichos semilleros aplican a los agricultores, pues ni contiene la obligación de un precio mínimo de reventa ni supone un incremento en el precio final.

Si bien el incremento del coste en 0,12 euros tiene una repercusión indirecta en el precio final del producto, tal repercusión es limitada, pues hay otras características y aspectos que también contribuyen al precio final y que están relacionados con el producto final requerido por el agricultor; por ejemplo, el tamaño deseado del cepellón, necesidad de que la planta sea o no despuntada, etc. Por tanto, este Consejo considera suficientemente acreditado que el Acuerdo entre ZERAIM y LOS SEMILLEROS no hace sino incluir una variable más a tener en cuenta por éstos últimos en la búsqueda constante del mejor margen comercial para cada momento que les haga rentable la comercialización del producto, siendo éste el comportamiento normal de los operadores en un escenario de libre competencia.

Resulta, pues, razonable, al tener el semillero que soportar unos mayores costes como consecuencia del pago que debe realizar a ZERAIM por cada planta injertada, que el sobrecoste haya de repercutirse al precio final que LOS

⁴ ALMERIPLANT SEMILLEROS, S.L., SEMILLERO LAIMUND, S.L. y SEMILLEROS CONFIMAPLANT, S.L.

SEMILLEROS aplican a sus clientes finales. Sin embargo, este hecho no justificaría que el precio final haya de ser el mismo en todos LOS SEMILLEROS, puesto que existen otros costes adicionales al de las semillas, además de existir técnicas y acabados diferentes, que necesariamente han de llevar a una diferenciación en precios. Las facturas remitidas a la DC por LOS SEMILLEROS permiten comprobar este extremo, puesto que, en primer lugar, se constata el empleo de distintos tipos de portainjertos (Armstrong, Emperador, Arnold, Multifort, Maxifort, Superpro, Beaufort...), que unos cobran por el despunte y otros no, así como que unos cobran por la manipulación de los injertos y otros no.

Adicionalmente, se ha comprobado la total discrepancia de precios aplicados, no solamente entre los distintos semilleros, sino también entre distintos clientes de un mismo semillero. Para un injerto utilizando el mismo portainjertos, se han constatado diferencias de precios entre semilleros del 100%.

Respecto a la trazabilidad que opera bajo el sistema establecido por ZERAIM con respecto a LOS SEMILLEROS, la Sala no ha constatado que responda a una finalidad distinta a la salvaguarda de la calidad de los productos de las plantas injertadas, como el control de la producción o del precio de estos productos.

La ya citada resolución de Resolución de 4 de julio de 2013 (Expte. S/0312/10) sancionó un sistema de identificación y trazabilidad a través del que se controlaba la comercialización del fruto, al imponer al productor licenciario la obligación de vender únicamente a los comercializadores adheridos al sistema. Del mismo modo, los comercializadores sólo podían adquirir la variedad de mandarina protegida si se adherían a un sistema de identificación, que incluía numerosas obligaciones de información de carácter comercial, junto al deber de soportar determinados controles a cargo del gestor del mismo.

Ni en la denuncia presentada ni en el examen desarrollado por la DC sobre los contratos de ZERAIM aportados se observa el desarrollo o al ejecución de un sistema de control de la producción similar al sancionado en el Expte. S/0312/10.

Por ello, a la vista de todo lo anterior, no se aprecian indicios de infracción del artículo 1 de la LDC, puesto que ni de los contratos aportados, ni de las facturas remitidas por los semilleros consultados pueden desprenderse indicios de que el sistema utilizado por ZERAIM para la distribución de las semillas de la variedad de tomate Caniles restrinja la competencia ni dé lugar a una fijación de precios de reventa, tal como apuntaba el escrito presentado por el agricultor.

Consecuentemente, esta Sala de Competencia estima adecuada la propuesta de la DC y considera que deben archivar las actuaciones en relación con las conductas investigadas.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Acordar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones instruidas por la Dirección de Competencia en el expediente S/DC/0547/15 SEMILLEROS, como consecuencia de la denuncia presentada por un agricultor, dado que no existen indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.